

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35 —Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 90.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegramas recibidos en las mañanas del 6, 7 y 8 me dice lo que sigue:

«Doce noche 5 Setiembre 1884.—Segun participa el Alcalde de Novelda en las 24 horas últimas han ocurrido 7 nuevas invasiones y 5 defunciones; en Alicante no se ha presentado caso alguno, avanzando en convalecientes los tres enfermos que continuan aislados en casa de campo; en Villena continúa la salud en el mismo estado, en Elche no ha habido ninguna invasion ni fallecimientos continuando los enfermos en el mismo estado. En las demás provincias de España no ocurre novedad.—Noticias de Francia. En Cete durante las 24 horas últimas no ha ocurrido ninguna defuncion colérica y durante el dia de ayer hubo en la de Begude 1, Aubenas 1, Nimes 1, Buillargues 1, La Ville dieu 4, Saint Gargolle 1, Befieres 2, Florenzac 1, Mece 4. Distrito consular Marsella desde el medio dia del 3 hasta las 7 de la tarde del 4. Saint Hemy 1, en Tarascon 1, en la Soyne 4, Mondeverges 2, en Cabrellon 1, en Thortres y en Caimout 1; situacion mejorada en Marsella, Tolon, Arlés y Aix: en Marsella durante las 24 horas 5 defunciones, en Tolon 1. Distrito Consular de Perpignan, en Carcassa 3 casos, 2 defunciones. Distrito Consular de Burdeos; en Burdeos no se ha vuelto á presentar ningun caso ni defuncion alguna habiendo curado el que estaba en tratamiento en Hospital Pelegrin. Noticias de Italia. En Liorna el único caso que se presentó continúa mejor, en Spzzia ha fallecido el Sr. de Novili Vicecónsul de España en di-

cha Ciudad. Roma la salud pública perfecta. Parretsa y Gangio en el dia 4 ningun nuevo caso, en el resto de la provincia de Bolonia la salud pública excelente. Poretta dia 5, 1 fulminante: segun comunica el Cónsul de Génova en Aquiles distrito Consular han ocurrido los casos y defunciones siguientes: Provincia de Génova; Spezzia 30 casos, 8 defunciones; provincia de Bergamo: Azzayo 1 caso, Zardani 1, Bergamo 1, Rozano 1, Fontanelle 1, Ozzio 1, Brembo 1, Spzano Orcuano 1, Goguo 1, Trevillo 8 y 7 defunciones: Provincia de Campobasso; Castellony 1 caso, Specacoly 3. Provincia de Cascan: Campo Sauro 1 caso, Campo Arissio 1, Caserta 1. Provincia de Cuneo. Busca 5 casos, Centallo 4 casos; Villa Falleto 4, Tossano 3, Demonte 1, Bronero 1, Moro Gezo 1, Salzzo 1, Sonnarrella 1, Farantasa 1, Berrola 1, en estos pueblos 15 defunciones. Provincia de Massa: Castel Novo 3, Faritanos 2 casos, Malasar Saltirimo 1, en estos pueblos 3 defunciones. Provincia de Nápoles. Nápoles 135, 45 defunciones, Solma Proside 1. Provincia Parma; Berceto 2 casos, Noceto 1, Parma 1, en estos pueblos 3 defunciones; Provincia Emilia. Minomio 2. Provincia Turín; Rivoli 3 casos, 2 defunciones. Provincia Aguila 1 caso.»

«12 noche 6 Setiembre.—Provincia Alicante. El niño de 9 años atacado ayer de enfermedad coleriforme lazareto Getafe habia mejorado aunque sigue grave. El otro de 4 no ofrece gravedad. En Novelda ayer 6 invasiones y 4 defunciones colera. En Monforte 5 invasiones y dos defunciones. En Elche 1 invasion en una mujer. De los enfermos anteriores uno ha sido dado de alta y los otros dos siguen en estado relativamente satisfactorio. En Villena no hay nuevas invasiones, convalecientes los dos enfermos que existian. En Alicante y demás pueblos salud satisfactoria. Provincia de Lérida, por noticias recibidas del Alcalde de Tárrega, en Arglesta ha fallecido en pocas horas un individuo que segun dictámen médico presentaba todos los síntomas cólera morbo asiático; con este motivo se ha averiguado que habian ocurrido anteriormente 2 casos en el mismo pueblo seguidos de defuncion. En Balaguer fueron invadidos ayer cinco, tres

de ellos de gravedad habiendo una defuncion, en dicho pueblo existen atacados en dias anteriores 16, 9 de gravedad; en los demás pueblos provincia buena salud.—Noticias de Francia. En Marsella en las 24 horas 5 defunciones del cólera; en Tarascon 2, Sollespont 2, Beausset 4, Tolon 2, Cette 2, Lavilledieu 3, Arles 1, Avignaux 1, Nimes 1, Bonillarges 1, Besseges 1, Beziers Agde 2, Paukan 1, Perpignan 7, Arles Sur Tech 1, Prades 2, Catllard 1, Montalba 1, Carcasona 3, Narbona 2; en Burdeos ayer un nuevo caso en el hospital Pelegrin.—Noticias de Italia. En Nápoles aumento epidemia invadiendo todos distritos y cercanías mas saludables, desde la media noche del 4 á la del 5 han ocurrido 168 casos seguidos y 69 defunciones con 24 más de casos anteriores; en Spezzia 46 casos con 19 defunciones; en la Provincia de Bergamo 2 defunciones; en la de Brescia 1; en la de Campobasso 4; en la de Caserta 1; en la de Cuneo 18; en la de Massa 2; en la de Modena 1; en la de Parma, en la de Emilia y en la de Turin 1.»

«Doce noche 7 Setiembre 1884. La Gaceta de mañana 8 publicará la siguiente noticia oficial. Provincia de Alicante; en el lazareto de Jetafe procedencia de Alicante los dos niños sufrieron un grave recargo que ha remitido despues respecto al de 4 años; tambien cayeron enfermos otros tres niños, aunque sin ofrecer gravedad. En Novelda hubo ayer 3 nuevas invasiones y 4 defunciones, en Monforte 3 nuevas invasiones y 5 defunciones de enfermos de dias anteriores, en Elche curado uno de los primeros invadidos y aliviado el otro. La mujer invadida anteayer, sigue lo mismo, y en Villena no hubo nuevos casos. En Alicante y resto de la provincia se disfruta buena salud. Provincia de Lérida; en Balaguer y en Anglesola no hubo ayer nuevos casos de enfermedad sospechosa. Las noticias de Francia son las siguientes: En Marsella en las últimas 24 horas han fallecido del cólera 4 personas, en Tolon ninguna, Aix 4, Tarancon 1, Saint Cannat 1, Tolonet 1, Chon 2, Boyone 1, Lolles Pont 1, Seine 4, Camones 4, Brignolles 1, Cette 2, Bonillanges 3, Perpignan 2, Arles 2, Urtech 2, Tresone 1, Ille 1, Cutiar 1, Prades 3, Baixa 2. El Cónsul de Burdeos comunica no haber ocurrido nueva defuncion del cólera. Las noticias de Italia son las siguientes: El Cónsul español en Nápoles telegrafia que desde la media noche del dia 5 á la del 6 han ocurrido 209 casos del cólera seguidos 80 defunciones con más 44 de casos anteriores. De Génova nuestro Cónsul comunica las siguientes noticias: Provincia de Génova; 34 defunciones en Spezzia, de Aguila 1, de Avellina 2, de Bergamo 1, de Campobasso 5. Provincia de Caserta 2, de Cunneo 11, de Maria 2, de Milan 1, de Modena 1, de Parma 3, de Salerno 4.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 8 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Seccion de Fomento.—Montes

En el dia cinco de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Aguilar de Campóo la subasta de arrendamiento de pastos de su monte «Aguilar» durante el Otoño, Primavera y Verano que comprende el Plan forestal de 1884 85, bajo el tipo de setecientas quince pesetas para la entrada en el mismo de 750 cabezas de ganado lanar, sesenta vacas y treinta caballerías. Lo que he acordado su insercion en este periódico oficial para

conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Palencia 6 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

—o—

CIRCULAR.

Desde que empazaron á regir la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y la adicional á la orgánica de 14 de Octubre del mismo año, se promovieron dudas y cuestiones sobre determinacion de los Tribunales que habian de conside-

rarse competentes para juzgar de las causas y procesos contra ciertos funcionarios del orden judicial y del administrativo.

Refiriéronse primeramente las dudas á las causas contra Jueces municipales y Jueces de instruccion ó de primera instancia y á las promovidas contra Concejales de Ayuntamiento y Autoridades administrativas de poblaciones donde no hubiera Audiencia ó no fuesen capitales de provincia.

La mera conjetura de una distincion de derecho, por zonas y localidades, y de una diferencia de capacidad jurídica de Autoridades iguales en funciones, por el solo motivo de ejercerlas en pueblos de diversa categoria, sería motivo bastante para llamar la atencion del Ministerio fiscal sobre la importancia de las cuestiones á este propósito suscitadas.

Pero además la administracion de justicia, entorpecida con frecuencia por este linaje de incidentes, y la índole misma de los procesos, en particular de los promovidos contra Concejales y Autoridades administrativas, reclaman imperiosamente que la intervencion del Ministerio fiscal quede, en cuanto á la uniformidad de su criterio, desembarazada y expedita para que, libre de todo obstáculo en el procedimiento, pueda consagrarse íntegra y con exquisita imparcialidad al fondo de tales asuntos, enardecidos de ordinario al calor de las pasiones de localidad.

Contestó esta Fiscalía aquellas primeras consultas en su instruccion número 69 de las insertas en la Exposicion al Gobierno de S. M. de 15 de Setiembre de 1883, sosteniendo en principio, pero sin desarrollar toda la doctrina en sus aplicaciones y consecuencias, por no exigirlo las preguntas hasta entonces formuladas, que las Salas y Audiencias de lo criminal eran las competentes para conocer de las causas contra Jueces municipales y de instruccion ó de primera instancia, propias de la jurisdiccion ordinaria, cualesquiera que fuesen los delitos cometidos y la clase de poblacion en que dichos funcionarios prestasen sus servicios, así como para conocer dentro tambien de la jurisdiccion ordinaria de las que se promovieran contra Concejales de Ayuntamiento y Autoridades administrativas de poblaciones que no fuesen capitales de provincia ó donde no hubiera Audiencia, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Mas no por esto cesaron las dudas. Al contrario, se han reproducido con insistencia sobre los puntos primeramente consultados y se han ampliado á otros dependientes de aquellos ó relacionados con los mismos. ¿Qué tribunal es el competente para las causas contra los Fiscales municipales? En las de todos

los funcionarios mencionados, ¿ante quién debe presentarse la querrela? ¿A quién corresponde admitirla ó rechazarla? En general, ¿á quien atribuye la ley la formacion del sumario?

Las primeras como las últimas dudas y consultas exigen que el asunto sea examinado en su integridad y obligan á esta Fiscalía á determinar el criterio que el Ministerio fiscal deba seguir en tales cuestiones hasta lograr por su éxito ó por la adopcion de otro más justo resoluciones que definitivamente las terminen.

Todos los funcionarios de que se ha hecho mencion, así los del orden judicial y Ministerio fiscal, como los administrativos eran juzgados en sus causas y procesos, antes de la promulgacion de las citadas leyes de 1882, por las salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, con esta distincion interesante: los Jueces y Fiscales y los funcionarios del orden administrativo que ejercieren autoridad, solo en las causas contra los mismos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ó cargos; mas los Jueces de Instruccion y los de los tribunales de partido (Jueces de Instruccion y de primera instancia), y sus Fiscales en todas las causas, por cualquiera clase de delitos, segun lo establecido en el art. 276, núm. 3.º, párrafos tercero, cuarto y sexto de dicha ley.

Desapareció esta unidad de competencia, más en la apariencia que en la realidad de la jurisdiccion, con motivo del establecimiento de las nuevas Audiencias de lo criminal y á consecuencia de las disposiciones al efecto dictadas por la ley de Enjuiciamiento de 14 de Setiembre de 1882 y la adicional á la orgánica de 14 de Octubre del propio año.

La de Ejuiciamiento estableció en su art. 14 que fuera de los casos expresa y limitativamente atribuidos por la ley (en general la ley) á las Audiencias territoriales (entre otros Cuerpos y Tribunales que citó), sería competente por regla general para conocer de la causa y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripcion en donde el delito se hubiese cometido. Y la adicional dispuso, como regla general tambien, en su art. 4.º, párrafo segundo, que las Salas y Audiencias de lo criminal habían de conocer de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripcion que compitieran á la jurisdiccion ordinaria, con excepcion de aquellas de que actualmente conocia el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en dicha misma ley adicional (en esta ley) ó en otras especiales; y á continuacion en el párrafo tercero, como determinando

una de aquellas excepciones anteriormente salvadas, ordenó que las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales conocieran de las causas referentes á delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones dentro de su respectivo territorio: primero, por Diputados provinciales; segundo, por Concejales de Ayuntamiento de las capitales de provincia y poblaciones donde hubiera Audiencia; tercero, por Autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepcion de los Gobernadores civiles; y las Audiencias territoriales en pleno de las causas por toda clase de delitos que cometieren los auxiliares del Ministerio fiscal de las Audiencias de lo criminal.

No aparecieron nombrados, como se vé, los Jueces y Fiscales municipales, ni los Jueces de instruccion ó de primera instancia, ni los concejales y Autoridades administrativas de poblaciones donde no hubiere Audiencia ó que no fuesen capitales de provincia; y se dudó desde entonces de la suerte que la ley les hubiera deparado en orden á la competencia y á la manera de proceder de los Tribunales que hubieran de juzgarlos en sus causas y procesos por todo linaje de delitos ó por los que cometiesen en el ejercicio de sus funciones.

Pero, en verdad, la duda no tiene gran fundamento, Proviene ó ha nacido de una equivocada inteligencia sobre la extension y alcance de la reforma. Se ha limitado ésta en la materia que se examina, á armonizar el derecho antiguo, que en lo esencial no ha alterado, con la reciente organizacion de la jurisdiccion criminal, que por igual se ha atribuido á las antiguas y las nuevas Audiencias. A esto queda reducida la dificultad; y esta sencilla advertencia ofrece la clave de su resolucion. Antes de la promulgacion de dichas leyes, el derecho procesal, en cuanto á competencia del Tribunal y manera de proceder el mismo en los indicados procesos, estaba contenido en la unidad de la Audiencia territorial. Despues ha sido preciso dividir ó distribuir los procesos, conforme á la nueva division territorial, entre las antiguas y las nuevas audiencias; pero sin desnaturalizar el derecho, sin crear odiosos privilegios, sin producir antagonismos empíricos, quedando las causas sujetas á la misma manera ó forma de procedimiento y los procesados de igual condicion sometidos á Tribunales idénticamente constituidos y dotados de facultades perfectamente uniformes.

Desciéndase al análisis de las prescripciones que motivan las consultas y se comprobará facilmente la exactitud del criterio enunciado.

Empezando por los funcionarios administrativos, respecto á los cuales han sido menos frecuentes las dudas,

es evidente que la ley adicional distinguió entre ellos en punto á competencia de sus causas, atribuyendo expresamente á la Sala de lo criminal de las Audiencias territoriales las que se instruyeran contra los que ejercieren sus funciones en capitales de provincia, excepto los Gobernadores civiles, ó en poblaciones donde hubiese Audiencia, por los delitos en el ejercicio de sus cargos. No hizo mencion expresa de los de otras poblaciones, es cierto; pero tampoco necesitó hacerla, porque no exceptuándolos quedaron comprendidos en la regla general del párrafo segundo de su art. 4.º segun el que las Salas y Audiencias de lo criminal son competentes para conocer de todas las causas por delitos cometidos, dentro de su respectiva provincia ó circunscripcion, que competan á la jurisdiccion ordinaria, con excepcion de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo y salvo lo dispuesto en dicha ley orgánica ó en otras especiales; é igualmente quedaron comprendidos en la otra regla general del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con sujecion á la que, fuera de los casos de excepcion que expresa y entre las cuales no se hallan los de tales funcionarios, es competente por regla general (núm. 3.º) para conocer de la causa y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripcion en donde el delito se haya cometido. No comprendidos en la excepcion, fué innecesario nombrarlos especialmente. Caian dentro de la regla general y esta no necesitaba explicaciones ni advertencias.

Quedó, pues, establecido y así ha de observarse, respecto á los Concejales y Autoridades administrativas, que de las causas contra los que ejercieren sus funciones en capitales de provincia, excepto los Gobernadores civiles, ó en poblaciones donde hubiere Audiencia, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, han de conocer las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales; y de las de los demás funcionarios del mismo orden y por los mismos delitos, pero de otras poblaciones, las Audiencias de lo criminal; mas sin que esto afecte al derecho de tales funcionarios, sometidos unos y otros á Tribunales de igual condicion, ni pueda introducirse entre estos diferencia alguna en su manera de proceder sujeta á reglas de perfecta identidad.

En mayor número y con más empeño se han mantenido las dudas y cuestiones respecto á los Jueces y Fiscales municipales, Jueces de instruccion y de primera instancia. Para algunos, todos ellos continúan sometidos á la regla establecida por la ley orgánica del Poder judicial, que no creen derogada ni modificada en este punto por las posteriores; y

por tanto, bajo la jurisdiccion y competencia de las Audiencias territoriales. Otros han entendido que aquella regla fué derogada y sustituida por la del art. 4.º de la ley adicional, y en su consecuencia, que los citados funcionarios han quedado sometidos á las Salas y Audiencias de lo criminal de igual manera que la generalidad de los ciudadanos. Contra la primera opinion pugna el hecho mismo de la creacion de las nuevas Audiencias y de su jurisdiccion, que resultaria, en tal hipótesis, disminuida y quebrantada con notoria infraccion de la ley. Opónese á la segunda la indiscutible realidad de la preexistencia del derecho de tales funcionarios, establecido en la ley orgánica y no derogado por ninguna posterior. Por otra parte, habiéndolo mantenido expresamente la adicional para los funcionarios administrativos segun queda demostrado, no puede admitirse, á no citar, lo que no es posible, una disposicion expresa y terminante, que la misma ley lo haya abolido para los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal.

El único criterio justo, en resoluciones de tales dudas, es el de la igualdad. Entiende por lo mismo esta Fiscalia que los citados funcionarios conservan su derecho, declarado en la ley orgánica, porque ninguna otra posterior lo revocó; pero modificado á tenor de la nueva division jurisdiccional y del propio modo que lo ha sido expresamente el de los funcionarios administrativos; y por tanto, que al igual de estos han de conocer de las causas y procesos contra Jueces y Fiscales municipales, Jueces de instruccion y de primera instancia de poblaciones que fueren capitales de provincia ó donde hubiere Audiencia de lo criminal las Salas de las territoriales; y de las de los mismos funcionarios de las demás poblaciones las Audiencias de lo criminal.

Además del recto sentido de la ley, se satisfacen con esta solucion las razones de congruencia en casos idénticos, y las del espíritu y objeto de las disposiciones mismas de cuya aplicacion se trata. Seria irregular y anómalo, en efecto, que de la causa de un Concejal de la capital de provincia conociese la Audiencia territorial, y de la de un Juez de primera instancia de la misma poblacion la de lo criminal. Se frustraría además, con cualquiera otra solucion, el propósito de la ley sobre la materia, que no ha sido el de crear privilegios personales, sino el de someter, como es justo, las causas contra Autoridades á Autoridad superior, sustrayéndolas de la localidad donde aquellas hubieran ejercido sus cargos, tanto para salvar dificultades de relacion entre unos y otros funcionarios, como para evitar el influjo de las pasiones.

Todavía debe hacerse otra advertencia para terminar este punto respecto á la índole de los delitos. Al determinar la ley la competencia especial para los funcionarios administrativos, habla de los delitos que éstos cometiesen en el ejercicio de sus funciones. Cuando establece la regla aplicable á los del orden judicial y Ministerio fiscal, no distingue, y por consiguiente ha de entenderse absoluta la regla para toda clase de delitos.

Así resuelta la cuestion de competencia, queda por examinar la relativa á la instruccion del sumario en tales causas, mas delicada que aquella y con diversidad de criterio discutida en algunos procesos.

¿Ante quien ha de interponerse la querrela? ¿A quién corresponde la instruccion del sumario, á la Audiencia ó al Juez de instruccion? Discútese, como se vé, la aplicacion que en tales casos deba darse al art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que atribuye la formacion del sumario, por regla general, á los Jueces de instruccion, exceptuando de dicha regla las causas encomendadas especialmente por la ley orgánica á «determinados» Tribunales, para las que podrán éstos nombrar un Juez instructor especial, ó autorizar al ordinario para el seguimiento del sumario.

La referencia del artículo á la ley orgánica ha de entenderse ya extensiva á la orgánica y á su adicional promulgada despues de la de Enjuiciamiento.

La duda se refiere á todas las Audiencias, esto es lo mismo á las Salas de lo criminal de las territoriales que á las Audiencias de lo criminal.

Y ha surgido de la misma confusion producida respecto al punto de la competencia. En todos esos casos, el Tribunal competente es el Tribunal «determinado» de que habla el párrafo segundo del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Afirmando el criterio de que lo alterado es la division jurisdiccional, mas no el derecho de los Tribunales ni el de los funcionarios, ni la manera de proceder, la duda se desvanec.

Una sencilla observacion bastaría para comprobar la justicia del criterio adoptado. ¿Ante quién habría de presentarse la querrela contra un Juez de instruccion? No es creible que haya ocurrido ni ocurra á nadie que debiera serlo ante la misma Autoridad, en tal caso representada por un sustituto ó suplente del querrelado. Sin duda se presentaría ante la Audiencia competente. De igual manera deberá procederse tratándose de otras Autoridades ó funcionarios de idéntica condicion para este efecto.

Considerada la consulta bajo otro punto de vista más amplio, habrá de reconocerse que la ley no ha imaginado crear un nuevo derecho foral

rompiendo el principio de su igualdad y estableciendo distintos privilegios según los pueblos de su aplicación, y en tal no ideada novedad se incurriría, si, en efecto, se procediese de un modo en las Audiencias territoriales respecto á Autoridades de determinadas poblaciones, y de otro distinto en el mismo orden de procesos y contra las mismas Autoridades, cuando estas lo fuesen de poblaciones de otra clase.

Y como en estos procesos, en los promovidos contra Autoridades locales de poblaciones de orden inferior, así judiciales como administrativas, es en los que con más frecuencia se ha empeñado la cuestión, cree deber terminar esta Fiscalía, encargando muy especialmente á los Fiscales que mantengan el derecho de tales funcionarios, no menos dignos del amparo de la ley, en su inalterable principio de igualdad, que los de poblaciones de mayor importancia.

En todos los casos enunciados corresponde por igual á la Audiencia la admisión de la querrela, la declaración de procesamiento y en general la instrucción del sumario de que solo por delegación podrán entender los Jueces de instrucción.

Si estos principios no fuesen aceptados en algún caso, los Fiscales cuidarán de interponer ó preparar los recursos procedentes, á fin de que el asunto pueda ser sometido en debida forma al conocimiento de la Sala competente de este Tribunal Supremo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1884 = Santos de Isasa.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 5 de Setiembre de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Es un hecho, desgraciadamente sensible, que mientras las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno de S. M. para preservar al país de la epidemia que invadió algunos pueblos de la nación vecina obtenían en nuestra dilatada frontera el mayor éxito, la temible calamidad ha aparecido en algunos puntos de la provincia de Alicante.

La indagación de la manera como se ha producido este lamentable acontecimiento, que el Gobierno perseguirá sin descanso, no atenúa el mal ni la amenaza inminente que constituye para las otras provincias del Reino. Ocultar la verdad sería engendrar ilusiones: manifestarla con franqueza es destruir la causa de alarmas infundadas y excitar á las Autoridades y á los pueblos para que huyendo de las exageraciones que engendra el pánico, se apres-

ten á la defensa, cumpliendo éstos y velando aquellas por la fiel ejecución de las medidas higiénicas y preventivas que aconseja la ciencia.

Por fortuna no tiene el Gobierno motivos para desesperar aún del éxito de las medidas preventivas, y no omitirá recurso alguno para luchar obstinadamente en defensa de la salud pública. A este propósito el rigor de las medidas debe exceder á la gravedad del mal, porque el exceso es prevención y el rigor laudable garantía.

Inspirándose V. S. en estos patrióticos fines, dedicará incansable atención al mantenimiento de la salud pública y á que la higiene sea en todos los pueblos sometidos á su mando escrupulosamente guardada. Mientras tanto, el Gobierno, para evitar que se exageren los hechos, y que no impresione á la opinión pública infundada alarma, publicará diariamente en la Gaceta las noticias que se reciban, las que cuidará V. S. de que se inserten asimismo en el Boletín de esa provincia.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1884.—Romero Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de...

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En Novelda, desde el día 28 del mes próximo pasado, á partir de cuya fecha únicamente puede precisarse con exactitud el número de invadidos y muertos de la epidemia, han fallecido hasta el día de ayer 42 personas, y quedaban en tratamiento 20.

En Alicante, desde el día 27 que se presentó el primer caso sospechoso hasta ayer, han fallecido cinco y quedaban en tratamiento tres.

En Elche fallecieron dos, y ayer fueron invadidos cuatro.

En Caudate (provincia de Albacete) se halla invadida una viajera procedente de Novelda.

Madrid 3 de Setiembre de 1884.—E. Ordoñez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE PALENCIA. CIRCULAR.

Habiéndose recibido en esta Junta los títulos administrativos de las Maestras de las escuelas públicas de esta provincia espedidos por el Rectorado de la Universidad literaria de Valladolid, para que aquellas puedan disfrutar del sueldo que las

señala la Ley de 6 de Julio de 1883, dichas Profesoras, á quienes corresponde obtener el título del Rectorado con arreglo al artículo 182 de la Ley de Instrucción pública de 1857 se presentarán en la Secretaría de esta Junta á recoger el indicado documento.

Palencia 5 de Setiembre de 1884.

El Gobernador Presidente, Fernando Mateos Collantes.—El Secretario, Estéban Alonso Rodríguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AÑO XVI DE EXISTENCIA.

CURSO DE 1884 A 1885.

Colegio de San Sebastian,

de primera y segunda enseñanza, en la villa de Reinoso, bajo la dirección del Licenciado D. Antonio R. Paniagua.

El Director de este Colegio, sin palabras pomposas ni promesas irrealizables, ofrece solo cumplir con las sagradas obligaciones contraídas con los padres de familia, velando sin descanso por la educación tanto literaria como moral-religiosa y física de sus hijos, con el fin de que los alumnos matriculados en este Colegio reciban la instrucción más sólida y completa que sea posible. Para ello cuenta, no solo con el cuadro de profesores y personal necesario, sino también con el material de enseñanza indispensable, por lo que el resultado de los exámenes es satisfactorio, como puede demostrarse á quien lo desee. En el mismo Colegio, después de los exámenes de Junio, tienen lugar los ejercicios del grado de Bachiller. El local reúne cuantos elementos son necesarios y la más exquisita higiene recomienda. Todo el mes de Setiembre está abierta la matrícula ordinaria, y todo el de Octubre la extraordinaria. Se admiten alumnos internos, medio pensionistas y externos. Para más detalles dirigirse á su Director.

1—12

VENTA.

Se hace de una fotografía con todos los accesorios necesarios, y de una máquina eléctrica propia para uso de Sres. Médicos.

Para tratar dirigirse á D. César del Rio en Villaherreros, en esta provincia.

1—4

FÉRIA DE SANTA ÚRSULA EN SALDAÑA.

Con el título expresado, se celebrará en dicha villa, como se ha verificado en los años últimos, la acreditada feria de ganados mular, caballar, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, en los días 24 al 29 inclusivos, de Octubre próximo.—El Alcalde, Benigno Herrero.

1—3

LA MARGARITA EN LOECHES.

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico doctor D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que obras nuevas han hecho aun más abundantes, resulta que **La Margarita**, de Loeches, es **entre todas las conocidas** y que se anuncian al público, **la más rica en sulfato sódico y magnésico**, que son los más **potentes purgantes**, y las **únicas** que contengan carbonatos **ferroso y manganeso**, agentes medicinales de gran valor como **reconstituyentes**. Tienen las aguas **La Margarita** más de **doble cantidad de gas carbónico** que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenterio, llagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones.

EL ÚNICO GRAN DIPLOMA DE HONOR

en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposición Internacional de Niza, distinción **hasta ahora no conocida**.

Se venden dos cabras recién paridas, una con su cria; juntas ó separadas; razon, Zapata, 25, Palencia.

La persona que tenga que pedir ó demandar contra la testamentaria de Mariano Gonzalez Medina, puede hacerlo en el término de quince días con sus títulos que lo acrediten á los testamentarios que suscriben.

Reinoso 1.º de Setiembre de 1884.—Lázaro Martínez.—Mariano Diez.

2—15

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos después de las comidas: inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. Depósito.—Sevilla: El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20, y en las principales Farmacias del Reino.

Precio de cada frasco, 24 rs.

PIANO EN VENTA.

Se efectúa de uno casi sin estrenar, buen autor. Se dará arreglado. En la Imprenta de Herran.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran Cestilla, 6.